JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA
ELECCIONES GENERALES 2027–2028

RESOLUCIÓN N° 23-2026-JED-CQFDLIMA

Lima, 20 de octubre de 2026

VISTOS:

El escrito de fecha 14 de octubre de 2026, presentado por la Q.F. Sandi Lindaura Huarac Giraldo, CQFP N° 36617, personera suplente de la lista "Estamos Juntos", mediante el cual denuncia la presunta falsedad documental en el planillón de adherentes de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" y solicita la nulidad de su inscripción; el escrito de fecha 15 de octubre de 2026, presentado por el Q.F. Jorge Luis Li Wong, CQFP N° 19024, personero suplente acreditado de la agrupación "NUVIFAR – Nueva Visión Farmacéutica", que formula denuncia ética y deontológica sobre los mismos hechos y solicita igualmente la nulidad de la inscripción; la copia del Acta de Defunción RENIEC N° 5000194514, emitida el 10 de octubre de 2026; la denuncia de fecha 13 de octubre de 2026 dirigida al Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con reserva de identidad del denunciante, cuya copia ha sido puesta en conocimiento de este Jurado; el escrito de fecha 15 de octubre de 2026, presentado ante el Jurado Electoral Nacional por la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, CQFP N° 22760, mediante el cual desconoce expresamente la firma y la adhesión que se le atribuyen en el planillón de adherentes de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", cuya copia también ha sido puesta en conocimiento de este Jurado; la Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026, mediante la cual el Jurado Electoral Departamental de Lima aprobó la lista definitiva de candidatos de la jurisdicción de Lima; y el expediente de inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" que obra en los archivos de este Jurado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2026, la personera suplente de la lista "Estamos Juntos" puso en conocimiento de este Jurado que en el planillón de adherentes (Anexo N° 07) presentado por la lista "Somos Integridad Farmacéutica", que postula al Consejo Directivo Departamental de Lima con la Q.F. Ana María Jiménez Velásquez como

candidata a Decana, figura en el folio manuscrito 177, fila 4, el nombre de ROSALI SANTIAGO AGUILAR ARTEAGA, identificado(a) con DNI N° 18174943, acompañado de una firma atribuida a dicha persona, y que en el mismo planillón consta una anotación de fecha 01 de octubre de 2026. Adjuntó el Acta de Defunción RENIEC N° 5000194514, según la cual la persona titular de ese nombre y de ese documento de identidad falleció el 16 de agosto de 2013.

1.2. En el mismo escrito se señala que el Formato de Solicitud de Inscripción de Lista (Anexo N° 04), de fecha 30 de septiembre de 2026, contiene una declaración bajo juramento suscrita y sellada por la personera titular de la lista denunciada, Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, CQFP N° 36899, con referencia expresa al principio de presunción de veracidad y al artículo 411 del Código Penal. La denunciante solicita la nulidad de la inscripción, la conservación y verificación de los originales, la fiscalización de la totalidad de los planillones, el examen de la responsabilidad de la personera titular, el traslado a la lista cuestionada y, de existir indicios, la remisión de copias al Ministerio Público.

1.3. Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2026, el personero suplente acreditado de la agrupación "NUVIFAR – Nueva Visión Farmacéutica" denunció los mismos hechos y agregó que los datos y la firma atribuidos a la persona fallecida figuran en dos planillones distintos: el planillón general de inscripción y el planillón de adherentes de un sector profesional. Solicita la nulidad de la inscripción, la determinación de responsabilidades del personero titular y de los candidatos, la remisión de los actuados al órgano de ética, la imposición de las multas previstas en los numerales 12 y 15 del Anexo 1 del Código de Ética y Deontología, la custodia de los originales y un pronunciamiento inmediato, y advierte sobre la eventual responsabilidad de los integrantes de este Jurado en caso de omisión. En la misma fecha, el referido personero presentó ante el Jurado Electoral Nacional un escrito en el que solicita la nulidad de las inscripciones de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" y de la Lista 3F – Farmacéuticos Forjadores del Futuro.

1.4. Por otra parte, mediante denuncia de fecha 13 de octubre de 2026 dirigida al Jurado Electoral Nacional, un colegiado que solicitó reserva de identidad reportó que, en los folios 11, 14, 16 y 17 de planillones de adherentes presentados por la lista "Somos Integridad Farmacéutica", once adhesiones presentan irregularidades frente a los registros de RENIEC, conforme al siguiente detalle:

Folio	Adherente	Observación reportada
11	Arias Anchihuay, Elisabet Fiorela	Firma no coincide con ficha RENIEC
11	Pacheco Pucuhuayla, Elva Milagros	Apellido y DNI no coinciden
14	Camones de la Cruz, Katy Evelin	Firma no coincide con ficha RENIEC
14	Aguilar Arteaga, Rosali Santiago	Fallecido(a) en 2013; acta de defunción
14	Anticona Polo, Santiago	Firma no coincide con ficha RENIEC
16	Paredes Jeri, Christian Alex Pedro	Firma no coincide con ficha RENIEC
16	Pariona Cancho, Basilisa	Firma no coincide con ficha RENIEC
16	Ulloa Salazar, Melissa Kimberlin	Firma no coincide con ficha RENIEC
16	Basilio Berrocal, Luz Rosmery	Firma no coincide con ficha RENIEC
17	Cabrera Contreras, Jhon Carlos	Firma no coincide con ficha RENIEC
17	Carhuaricra Reynaldo, Magali	Firma no coincide con ficha RENIEC

1.5. Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2026, dirigido al Jurado Electoral Nacional, cuya copia también ha sido puesta en conocimiento de este Jurado, la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, CQFP N° 22760, una de las adherentes observadas en la denuncia descrita en el considerando precedente, desconoció expresamente la firma que se le atribuye en el planillón de adherentes (Anexo N° 07 – Formato de Planillón de Adherentes para Consejos Directivos) de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", cuya copia adjunta. Declaró que no suscribió documento alguno de adhesión, que no autorizó a ninguna persona a firmar en su nombre ni a utilizar sus datos personales con esa finalidad, y que decidió libre y voluntariamente no adherirse a ninguna lista del presente proceso. Solicita la verificación del documento original, que su registro no sea considerado como adhesión válida y la conservación del documento cuestionado. Según la copia adjunta, el planillón corresponde a la lista que postula con la Q.F. Ana María Jiménez Velásquez como candidata a Decana y consigna como lugar y fecha "Lima, 02 de octubre de 2026".

1.6. Se advierte que la adhesión atribuida a la persona titular del DNI N° 18174943 es ubicada en el folio 177 del planillón departamental de Lima por la primera denunciante donde figura en el folio manuscrito 177, fila 4, el nombre de ROSALI SANTIAGO AGUILAR ARTEAGA, identificado(a) con DNI N° 18174943, acompañado de una firma atribuida a dicha persona, y que en el mismo planillón consta una anotación de fecha 01 de octubre de 2026.

1.7. A la fecha, ninguna de las denuncias ha sido puesta en conocimiento de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" ni de su personera titular, quienes no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre los hechos.

1.8. Mediante Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026, este Jurado Electoral Departamental de Lima aprobó la lista definitiva de candidatos de la

jurisdicción de Lima, en la que figura la lista "Somos Integridad Farmacéutica", sobre la base de la documentación presentada por dicha lista. Conforme al artículo 40° del Reglamento Electoral 2027–2028, las solicitudes de inscripción deben ser respaldadas por escrito por colegiados activos hábiles; en el presente proceso, el respaldo exigido para las listas al Consejo Directivo Departamental de Lima es de no menos de doscientos (200) colegiados activos hábiles, y el de las listas a Juntas Directivas de Sectores Profesionales es el determinado para cada sector conforme al artículo 112° del mismo Reglamento, que oscila entre diez (10) y treinta (30) adherentes. Según el expediente, la lista "Somos Integridad Farmacéutica" presentó 308 adhesiones para el Consejo Directivo Departamental.

II. COMPETENCIA DE ESTE JURADO Y VÍA PROCEDIMENTAL

2.1. Conforme al artículo 20° del Reglamento Electoral 2027–2028, corresponde a los Jurados Electorales Departamentales planificar, organizar, dirigir y ejecutar el proceso electoral en su jurisdicción (literal b), recibir las solicitudes de inscripción de las listas al Consejo Directivo Departamental y a las Juntas Directivas de Sectores Profesionales (literal d), resolver en primera instancia las tachas y observaciones que se susciten en el proceso de su jurisdicción (literal e) y ejercer las demás atribuciones que les confieran las normas del Colegio y el Reglamento (literal m). El artículo 41° dispone, además, que los Jurados Departamentales "verificarán la condición de los miembros activos hábiles que figuren en los planillones de adherentes" y que, "de ser el caso, dispondrá la verificación de las firmas y huella digital". Este Jurado es, por tanto, el órgano llamado por el Reglamento a verificar los planillones presentados para las candidaturas departamentales.

2.2. Los escritos de los vistos no constituyen tachas, pues el artículo 46° circunscribe su presentación al día de la publicación de las listas provisionales y al día siguiente, con el pago del 5% de la UIT, y el Glosario precisa que la tacha "solamente deberá de ser formulada en los plazos establecidos". Tampoco son pedidos de nulidad de elecciones en los términos del artículo 107°, que se refiere a la nulidad del acto electoral y exige el pago de la tasa correspondiente. Este Jurado los califica como denuncias, en los términos del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), aplicable supletoriamente conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento.

2.3. El artículo 116° del TUO de la LPAG faculta a todo administrado a comunicar a la autoridad hechos contrarios al ordenamiento "sin que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento", y dispone que su presentación "obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización". La actuación de este Jurado no depende, en consecuencia, de la legitimación de los denunciantes, de su calidad de personero titular o suplente (artículo 45°), del pago de tasa alguna ni del plazo de tachas: es el ejercicio de oficio de una competencia propia de verificación, que las denuncias solo han activado. Por la misma razón, los denunciantes no son parte del procedimiento, sin perjuicio de que se les comunique lo actuado.

2.4. El vencimiento del plazo de tachas no extingue el deber de verificación. El artículo 41° no somete la verificación de firmas a plazo alguno; el proceso electoral, según el Glosario, se extiende hasta la entrega de credenciales al último candidato elegido; y los principios de legalidad, confiabilidad y transparencia (artículo 3° del Reglamento), así como los de impulso de oficio, verdad material y privilegio de controles posteriores (artículo IV, numerales 1.3, 1.11 y 1.16, del Título Preliminar del TUO de la LPAG), obligan a este Jurado a comprobar los hechos cuando existen indicios objetivos de falsedad. El plazo de tachas protege la estabilidad de las candidaturas frente a cuestionamientos ordinarios; no puede convertirse en un salvoconducto para documentos falsos que, por definición, solo pueden descubrirse después.

2.5. La aprobación de la lista definitiva tampoco impide la verificación. Esa aprobación fue efectuada por este mismo Jurado, mediante Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026, en ejercicio de las competencias propias que el Reglamento atribuye a los Jurados Electorales Departamentales en su jurisdicción: determinar su organización, planificar, dirigir y ejecutar el proceso electoral, recibir las solicitudes de inscripción y publicar, mediante resolución, las listas de candidatos al Consejo Directivo Departamental y a las Juntas Directivas de Sectores Profesionales (artículos 20°, segundo párrafo, literales a, b y d, y 42°). El Reglamento distribuye así las competencias: al Jurado Electoral Nacional le corresponde recibir y publicar las listas al Consejo Directivo Nacional (artículo 20°, primer párrafo, literal h), y a este Jurado, las de su jurisdicción. Dicha aprobación presupone que los requisitos de inscripción, entre ellos el respaldo de adherentes, se encuentran cumplidos, y se sustenta en documentación amparada en la presunción de veracidad; si esa documentación contiene adhesiones falsas, la base del acto queda afectada, y el ordenamiento prevé precisamente para ese supuesto la fiscalización posterior (artículo 34° del TUO de la LPAG) y la declaración de nulidad (artículo 10° del mismo cuerpo legal). Siendo este Jurado el órgano que emitió el acto, le

corresponde revisarlo y resolver en primera instancia (artículos 20°, literal e, y 107° del Reglamento), sin perjuicio de la apelación ante el Jurado Electoral Nacional, que resuelve en segunda y última instancia (artículos 20°, literal j, y 110°). Lo que se resuelva será comunicado al Jurado Electoral Nacional, como máxima autoridad del proceso (artículo 17°), para los fines de la confección de las cédulas de sufragio (artículo 56°).

2.6. Las denuncias de los vistos versan sobre los mismos hechos y la misma lista, por lo que guardan conexión y corresponde su acumulación en un solo expediente, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG, decisión que es irrecurrible.

2.7. Los hechos atribuidos a la Lista 3F – Farmacéuticos Forjadores del Futuro en el escrito presentado ante el Jurado Electoral Nacional no forman parte de este expediente, por tratarse de hechos y pruebas distintos, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la vía y ante el órgano competentes.

III. LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SU RELEVANCIA JURÍDICA

3.1. Este Jurado considera que las denuncias son verosímiles y que los hechos que describen, de confirmarse, afectarían el núcleo mismo del requisito de respaldo que habilitó la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica". Para que la lista pueda defenderse plenamente, corresponde precisar los hechos que se le atribuyen, las normas en juego y las consecuencias que podrían derivarse.

3.2. El primer hecho es de imposibilidad material. El Acta de Defunción RENIEC N° 5000194514, documento público, acredita que la persona titular del DNI N° 18174943 falleció el 16 de agosto de 2013, más de trece años antes de la convocatoria a las presentes elecciones, publicada el 06 de septiembre de 2026 (Sexta Disposición Final y Transitoria). Esa persona no pudo firmar un planillón del presente proceso, ni puede reunir la condición de miembro activo y hábil que el Glosario y los artículos 40° y 41° exigen al adherente. La adhesión es, por ello, objetivamente inválida con independencia de quién haya trazado la firma, y su invalidez no requiere pericia alguna. Lo que sí requiere esclarecimiento es cómo llegaron a un documento electoral el nombre, el documento de identidad y una firma atribuidos a una persona fallecida.

3.3. El segundo hecho descarta, en principio, el error aislado. Según las denuncias, la misma adhesión figura en más de un planillón: el de la lista al Consejo Directivo y el de una lista a Junta Directiva de Sector Profesional, ambos presentados ante este Jurado. Cada planillón supone un acto distinto de llenado y de firma. La reiteración de los mismos

datos en documentos diferentes es incompatible con una confusión casual y exige determinar si los planillones fueron llenados a partir de un padrón o de una base de datos de colegiados, y no con la firma personal de cada adherente.

3.4. El tercer hecho revela que la irregularidad no se limitaría a una sola adhesión. La denuncia presentada ante el Jurado Electoral Nacional observa otras diez adhesiones de la misma lista, distribuidas en cuatro folios: en nueve de ellas la firma no coincidiría con la que obra en RENIEC, y en una el apellido y el documento de identidad no se corresponden. Una de esas adherentes, la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, ha desconocido expresamente la firma que se le atribuye (considerando 1.5), con lo que esa observación ya no descansa solo en un cotejo con RENIEC, sino en la negación directa de su propia titular. El cuarto hecho es cronológico: el planillón cuestionado registra una anotación de fecha 01 de octubre de 2026, posterior a la del Anexo N° 04 (30 de septiembre de 2026) en el que la personera titular declaró bajo juramento la veracidad de lo presentado.

3.5. El marco normativo que estos hechos ponen a prueba es preciso. La lista al Consejo Directivo Departamental debe ser respaldada por no menos de doscientos (200) colegiados activos hábiles, lo que significa doscientas adhesiones válidas, pues una firma falsa o atribuida a quien no es adherente hábil no respalda nada. La postulación se formaliza con carácter de declaración jurada (artículo 39°). El personero titular es responsable de la veracidad de los datos y de las firmas de los adherentes (Tercera Disposición Final y Transitoria). Y todo administrado tiene el deber de comprobar, antes de presentarla, la autenticidad de la documentación que se ampara en la presunción de veracidad (artículo 67°, numeral 4, del TUO de la LPAG). La responsabilidad reglamentaria de la personera, por tanto, no depende de que se pruebe que conocía la falsedad: el deber de verificar era suyo.

3.6. De confirmarse la falsedad, la primera consecuencia es el decaimiento de la presunción de veracidad del documento afectado. Esa presunción (artículo IV, numeral 1.7, del Título Preliminar y artículo 51° del TUO de la LPAG) admite prueba en contrario, y su fundamento es la confianza en la buena fe de quien presenta el documento. Un planillón que contiene la firma de una persona fallecida no puede seguir presumiéndose veraz en lo demás. Las adhesiones de los planillones afectados solo podrán computarse si son efectivamente verificadas; las que no puedan verificarse no podrán tenerse por acreditadas.

3.7. La segunda consecuencia está prevista expresamente en la ley. El artículo 34°, numeral 34.3, del TUO de la LPAG dispone que, comprobada la falsedad de la documentación presentada, la entidad "considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos" y procederá a declarar la nulidad del acto sustentado en ella; y agrega que, si la conducta se adecua a los delitos contra la fe pública, "deberá ser comunicada al Ministerio Público". No se trata de una facultad discrecional de este Jurado, sino de un mandato legal.

3.8. Este Jurado advierte, desde ahora, que la eventual suficiencia numérica de las demás adhesiones no sanearía por sí sola la falsedad. El principio de conservación del acto (artículo 14° del TUO de la LPAG) se refiere a vicios no trascendentes en que incurre la autoridad al emitir el acto, no a la falsedad de la documentación aportada por el administrado, que se rige por la regla especial del artículo 34°, numeral 34.3. Sostener lo contrario equivaldría a admitir que una lista puede incorporar firmas falsas sin consecuencia alguna, siempre que reúna algunas auténticas por encima del mínimo, lo que es incompatible con los principios de legalidad, confiabilidad y transparencia que rigen el proceso (artículo 3° del Reglamento).

3.9. Respecto de las listas a Juntas Directivas de Sectores Profesionales, el número de adherentes determinado para cada sector conforme al artículo 112° del Reglamento Electoral 2027–2028 oscila entre diez (10) y treinta (30). Con márgenes de esa magnitud, una sola adhesión inválida puede bastar para que la lista no alcance el respaldo exigido.

3.10. En cuanto a las responsabilidades individuales, la Tercera Disposición Final y Transitoria la atribuye al personero titular. Respecto de los candidatos y de terceros, solo podrá atribuirse responsabilidad a quien se acredite que intervino en los hechos, conforme al principio de causalidad. Los hechos podrían configurar, además, infracciones al Código de Ética y Deontología, cuya calificación corresponde al Comité de Ética del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, y conductas previstas en los artículos 411°, 427° y 438° del Código Penal, cuya calificación corresponde al Ministerio Público.

3.11. Nada de lo expuesto anticipa la decisión final. Estas consideraciones fijan los hechos que se atribuyen a la lista, las normas aplicables y las consecuencias posibles, para que su defensa se ejerza con pleno conocimiento de lo que está en juego. La decisión se adoptará con el mérito de la verificación y de los descargos.

IV. MEDIDAS Y REQUERIMIENTO DE DESCARGOS

4.1. Para preservar la prueba, corresponde disponer la custodia inmediata de los originales del expediente de inscripción: el Anexo N° 04, los planillones de adherentes, las declaraciones juradas, la credencial de la personera titular y los demás documentos presentados. Los originales serán foliados, inventariados y lacrados en acta suscrita por el Secretario del Jurado; las diligencias se realizarán sobre ellos en presencia de los miembros del Jurado, y los personeros que lo soliciten podrán examinarlos bajo supervisión.

4.2. La verificación del artículo 41° comprenderá la totalidad de las adhesiones de las listas presentadas por "Somos Integridad Farmacéutica" ante este Jurado, y no solo las denunciadas. Se verificarán: (a) la condición de miembro activo y hábil de cada adherente, con el padrón electoral y el registro del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima; (b) las adhesiones duplicadas dentro de un mismo planillón y entre planillones; (c) la concordancia entre nombre y documento de identidad; y (d) las firmas y huellas de las adhesiones observadas, mediante su cotejo con las fichas RENIEC por el equipo técnico de apoyo previsto en el artículo 15° y, de ser necesario, mediante pericia grafotécnica. El informe técnico consignará, por cada lista, el número de adhesiones válidas, inválidas y no verificables, y su comparación con el mínimo de doscientas (200) adhesiones para el Consejo Directivo Departamental y con el mínimo del sector que corresponda.

4.3. El artículo 4° del Reglamento obliga a los órganos del Colegio y a los químicos farmacéuticos inscritos a colaborar con los Jurados Electorales cuando estos lo requieran. Al amparo de esa norma, corresponde: (a) requerir al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima la certificación de la situación registral de la persona titular del DNI N° 18174943 (número de colegiatura, condición y fecha de baja o de fallecimiento registrada) y de la condición de hábil de los adherentes a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción; (b) solicitar al Jurado Electoral Nacional copia de la denuncia de fecha 13 de octubre de 2026 y del escrito de fecha 15 de octubre de 2026 presentado por la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, con sus anexos; y (c) requerir a los diez adherentes observados que concurran ante este Jurado a ratificar o desconocer la firma que se les atribuye.

4.4. El debido procedimiento (artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar del TUO de la LPAG) exige que la lista conozca los hechos que se le atribuyen y pueda defenderse antes de que se adopte cualquier decisión que afecte su inscripción. Para ello, este Jurado le otorga un plazo de tres (03) días hábiles, que considera razonable y suficiente por tres

razones. Primero, el proceso electoral se rige por los principios de celeridad y eficiencia (artículo 3° del Reglamento) y por un cronograma de cumplimiento obligatorio (artículo 20°, literal c), y el propio Reglamento fija plazos breves y preclusivos para sus actuaciones: dos fechas para formular tachas (artículo 46°), tres días para resolver las observaciones al padrón (artículo 31°), veinticuatro horas para presentar la licencia de los candidatos que postulan a la reelección (artículo 43°) y cinco días calendario para apelar (artículo 111°). Segundo, la proximidad de la jornada electoral del 08 de noviembre de 2026 exige que la resolución final, y su eventual revisión en segunda instancia, se produzcan antes de la confección y distribución del material electoral; un plazo mayor pondría en riesgo la eficacia de lo que se decida, en perjuicio de todas las listas participantes y del electorado. Tercero, la información que se requiere versa sobre hechos propios de la lista, como quién llenó y recabó sus planillones y cómo se incorporaron los datos de sus adherentes, que obran en su poder y no exigen indagaciones complejas. Ello sin perjuicio de que la lista pueda presentar alegatos y pruebas adicionales hasta antes de la emisión de la resolución final. La notificación se dirigirá a la personera titular, Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, al correo electrónico señalado en su acreditación, y se tendrá por válida y conocida por todos los integrantes de la lista, conforme al artículo 39° del Reglamento.

4.5. En sus descargos, la personera titular deberá pronunciarse de manera expresa y detallada sobre cada uno de los hechos descritos en los considerandos 3.2 a 3.4, y además:

1. Identificar a la persona o personas que llenaron, recabaron y custodiaron cada uno de los folios observados, con indicación de las fechas y lugares en que se recabaron las firmas.

2. Explicar cómo se incorporaron a los planillones el nombre, el documento de identidad y la firma atribuidos a la persona titular del DNI N° 18174943, y si los datos de los adherentes fueron tomados de algún padrón, listado o base de datos de colegiados.

3. Explicar la anotación de fecha 01 de octubre de 2026 consignada en el planillón, frente a la fecha del Anexo N° 04.

4. Respecto de las diez adhesiones restantes observadas, incluida la de la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, cuya titular ha desconocido expresamente la firma, presentar los medios que acrediten su autenticidad, para lo cual podrá solicitar la

concurrencia personal de los adherentes ante este Jurado o presentar sus declaraciones con firma legalizada notarialmente.

5. Indicar el número total de adhesiones presentadas por cada una de sus listas ante este Jurado.

6. Ofrecer cualquier otro medio probatorio que estime pertinente.

4.6. Se advierte expresamente a la personera titular que, vencido el plazo, con o sin descargos, este Jurado resolverá con el mérito de lo actuado, y que la falta de la información requerida en el considerando 4.5 será valorada conforme al principio de verdad material y al deber de colaboración de los administrados (artículo 67° del TUO de la LPAG). La comprobación de la falsedad podrá determinar: (a) la invalidez de las adhesiones afectadas y el cómputo como no acreditadas de las que no puedan verificarse; (b) que se tenga por no satisfecho el requisito de respaldo y se declare la nulidad de la inscripción de la lista al Consejo Directivo Departamental de Lima y, de ser el caso, de sus listas a Juntas Directivas de Sectores Profesionales, con comunicación al Jurado Electoral Nacional para los fines del artículo 56° del Reglamento; y (c) la remisión de copias certificadas al Comité de Ética del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima y al Ministerio Público.

4.7. Las pretensiones de las denuncias referidas a sanciones éticas y pecuniarias y a la responsabilidad individual de la personera y de los candidatos serán resueltas en la resolución final. Este Jurado precisa que no es órgano disciplinario y que la imposición de las sanciones previstas en el Código de Ética y Deontología corresponde al órgano de ética competente.

4.8. Frente a las advertencias formuladas sobre una eventual responsabilidad de sus integrantes, este Jurado deja constancia de que, mediante la presente resolución, ejerce de oficio y dentro de su competencia las atribuciones que el Reglamento le confiere. La proximidad de la jornada electoral del 08 de noviembre de 2026 exige, además, que la resolución final se emita dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de descargos.

4.9. La presente resolución es un acto de trámite que no decide sobre el fondo ni genera indefensión, pues precisamente otorga a la lista la oportunidad de defenderse. Por ello, no es impugnable de manera autónoma, conforme al artículo 217°, numeral 217.2, del

TUO de la LPAG, sin perjuicio de que lo alegado contra ella se haga valer contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACUMULAR los escritos de fechas 14 y 15 de octubre de 2026, presentados por la Q.F. Sandi Lindaura Huarac Giraldo y por el Q.F. Jorge Luis Li Wong, en un solo expediente, que se tramitará bajo el N° RS-023-2026-JED-CQFDLIMA.

ARTÍCULO SEGUNDO. CALIFICAR dichos escritos como denuncias en los términos del artículo 116° del TUO de la LPAG y, en mérito a los hechos descritos en los considerandos 3.2 a 3.4, INICIAR DE OFICIO el procedimiento de verificación de adherentes y fiscalización posterior de la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" al Consejo Directivo Departamental de Lima y, de ser el caso, de sus listas a Juntas Directivas de Sectores Profesionales, comprendidas en la lista definitiva aprobada por Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026, al amparo de los artículos 20° y 41° del Reglamento Electoral 2027–2028 y del artículo 34° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la custodia inmediata de los originales del expediente de inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", los que serán foliados, inventariados y lacrados en acta suscrita por el Secretario del Jurado el 21 de octubre de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER la verificación integral de los planillones de adherentes en los términos del considerando 4.2, a cargo del equipo técnico de apoyo, que emitirá su informe a más tardar el 23 de octubre de 2026. La diligencia de cotejo de las adhesiones observadas se realizará el 24 de octubre de 2026, a las 10:00 horas, en la sede de este Jurado, con presencia facultativa de los personeros de las listas participantes.

ARTÍCULO QUINTO. OFICIAR al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima para que, en el plazo de dos (02) días hábiles, remita la información señalada en el literal a) del considerando 4.3.

ARTÍCULO SEXTO. OFICIAR al Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú para poner en su conocimiento la presente resolución, solicitarle la documentación señalada en el literal b) del considerando 4.3 e informarle que lo que se

resuelva le será comunicado para los fines del artículo 56° del Reglamento Electoral 2027–2028, conforme al considerando 2.5.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REQUERIR, al amparo del artículo 4° del Reglamento Electoral 2027–2028, a los diez adherentes observados que se señalan en el considerando 1.4, con excepción de la persona fallecida, que concurran a la sede de este Jurado el 23 de octubre de 2026, a las 15:00 horas, con su documento de identidad, para ratificar o desconocer la firma que se les atribuye. La citación se efectuará a través de los datos de contacto que obran en el registro del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima.

ARTÍCULO OCTAVO. CORRER TRASLADO de las denuncias acumuladas, de sus anexos y de la presente resolución a la personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, CQFP N° 36899, para que en el plazo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, formule sus descargos, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y presente la información requerida en el considerando 4.5, bajo apercibimiento de resolverse con el mérito de lo actuado, con los efectos señalados en el considerando 4.6, incluida la posible declaración de nulidad de la inscripción de la lista.

ARTÍCULO NOVENO. RESERVAR para la resolución final el pronunciamiento sobre la validez de las adhesiones, la nulidad de la inscripción, las responsabilidades individuales, la remisión de copias al Comité de Ética del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima y al Ministerio Público, y las demás pretensiones de las denuncias. La resolución final se emitirá dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de descargos.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR la presente resolución a la personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" y, para su conocimiento, a la Q.F. Sandi Lindaura Huarac Giraldo y al Q.F. Jorge Luis Li Wong, en su calidad de denunciantes, conforme al artículo 116° del TUO de la LPAG.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028

Q.F. SEBERINO ALBERTO CANELO BLAS
PRESIDENTE
CQFP N° 17993

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028

Q.F. SUSAN HAYDEE SORIANO OLIVEROS
SECRETARIA
CQFP N° 33633